CAUSA: "PROVINCIA DEL CHUBUT c/S. D. D. - Homicidio, Paso del Sapo", NIC N ° 957- NUF N ° 8960

En la Ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, a los diez días del mes de febrero de dos mil once, se constituye en la Sala de Audiencias de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Esquel, el Tribunal integrado por su Presidenta **Dra. Nelly García** y los Jueces de Cámara Dres. **Cristina Isabel Jones** y **Víctor Alberto** Sarquis, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del Art. 385 del CPP, en el marco de la Causa caratulada:
"PROVINCIA DEL CHUBUT c./ S. D. D. - Homicidio, Paso del Sapo" , Carpeta de la Oficina Judicial Esquel N ° 957, Legajo de Investigación Fiscal N ° 8960, en las que tuvieron debida participación el Sr. Defensor General del imputado Dr. Omar Osvaldo LÓPEZ, el Sr. Fiscal General, Dr. Fernando Luis Rivarola, en representación del Ministerio Público Fiscal y el acusado Sr. S. D. D..-
Y CONSIDERANDO:
Que en tiempo oportuno fue interpuesta la impugnación ordinaria por el Sr. Defensor Dr. Omar López contra la resolución de la Dra. Carina Estefanía que denegó el acuerdo de juicio abreviado por considerar que dicha resolución es arbitraria, solicitando se revoque la misma y se homologue el acuerdo.
Dada la intervención que corresponde al Ministerio Público Fiscal, el Dr. Fernando Rivarola, comparte los argumentos del Defensor y solicita se revoque dicha resolución.
Llegados a la instancia de la audiencia de impugnación prevista por el Art. 385 del C. P. P., las partes ratificaron los fundamentos volcados en sus escritos y dieron las explicaciones del caso.
Seguidamente la Sra. Presidente concedió la palabra al imputado y a las víctimas quienes manifestaron su voluntad de no declarar.
Atento los precedentes reseñados, corresponde dar respuesta fundada a las cuestiones que fueron objeto del recurso, como lo ordena el Art. 331 del C. P. P. y a esos fines, el Tribunal fijó las siguientes cuestiones a resolver:
1) ¿Debe admitirse o rechazarse la impugnación interpuesta por la Defensa de S. D. D.?, 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?
Cumplido el proceso deliberativo (Art. 329 C. P. P. , se estableció el siguiente orden para la votación: Sarquís García - Jones.
El Juez Dr. Víctor Alberto SARQUIS, dijo:
I.- ANTECEDENTES DE LA IMPUGNACIÓN PLANTEADA.-
Se ha puesto a consideración y resolución de este

Tribunal, la impugnación ordinaria deducida por escrito, por el Sr. Defensor del imputado S. D. D., Dr. Omar Osvaldo López, por la Defensa Pública (Conf. esc. fs. 50/53 vta. CJ N ° 957), ratificada en todos sus términos al momento de mejorar los fundamentos de la impugnación al abrirse la audiencia respectiva en esta instancia (Art. 385 del C.P.P.), contra la resolución dictada por la Sra. Juez Penal de esta Circunscripción Judicial, Dra. Carina Paola Estefanía, en el marco de la audiencia preliminar llevada a cabo el día 24 de junio de 2010 (fs.42/48, CJ cit.).- En dicha resolución la Juez actuante, rechazó el pedido de MPF -con obvia aquiescencia del imputado y su Defensor-, de someter la resolución de la causa al trámite del juicio abreviado (Art. 355 CPP) sobre la base de los hechos atribuidos al imputado que conformaban la base fáctica de la acusación fiscal alternativa o subsidiaría planteada al formular la acusación (Conf. esc. fs. 8/13 CJ cit), y en la que se subsumiera el accionar atribuido al imputado en el tipo del delito de Homicidio Culposo (Art. 345 y 84 del C. Penal), conforme las razones y fundamentos que dieran las partes en la audiencia citada, y que mejorara la Defensa como dije en esta instancia, con el acompañamiento del MPF.-

Las pretensiones del recurrente, apuntaron a fundar su solicitud de revocación de dicha resolución jurisdiccional, por las razones y motivos que conformaron los agravios -detallados en el primer voto y en los antecedentes reseñados nut supra"-, requiriendo se resuelva hacer lugar al trámite del juicio abreviado solicitado, ratificando el acuerdo al que arribaran las partes tanto en cuanto a tener por acreditados los hechos descriptos en la acusación alternativa con las evidencias recopiladas en la etapa penal preparatoria, como a la calificación legal escogida, como al monto de pena propuesto (cuatro años y seis meses de prisión efectiva).-

Tales agravios, reiteramos, fueron ratificados en audiencia fijada en esta instancia, solicitando su íntegra reproducción y requiriendo se tenga presente la reserva de plantear en su caso, recurso extraordinario federal por ante la CSJN pro vulneración de los derechos y garantías constitucionales involucradas, en especial el derecho de Defensa en juicio (Art. 14, Ley 48).-

II.-TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS RESEÑADOS.-

1.- Antes de abordar específicamente el tratamiento de los agravios citados, tengo en cuenta la proposición fáctica que conformara el caso de la acusación -en su formulación alternativa o subsidiaria-, detallada prolijamente por la sentenciante y en el escrito impugnatorio (fs.50 y vta. CJ

cit.), cuyos términos reproduzco íntegramente.
Igualmente creo oportuno señalar que en la misma línea de crítica al decisorio, tanto la Defensa como el MPF cuestionaron por arbitrario el resolutorio impugnado por entender básicamente que al resolver la Sra. Juez actuante rechazar el acuerdo al que arribaran las partes en el marco del juicio abreviado propuesto -aceptado por el imputado-, la Sra. Magistrada se extralimitó en el ejercicio de las facultades de contralor acerca de la legalidad y razonabilidad del acuerdo que le impone la norma procesal citada, suplantando con ello indebidamente las propias de las partes, quienes por obvias razones son las únicas que pueden conocer y ponderar el eventual éxito o fracaso en las instancias del juicio, de la imputación delictiva formulada y quienes sobre tal base sólo pueden evaluar la razonabilidad, legalidad y conveniencia de las condiciones configurativas del acuerdo.- En tal sentido y en el marco de tal extralimitación, agregó el impugnante que la Magistrada rechazó la solicitud del juicio abreviado, propuesto interpretando erróneamente que para ello, partes han aplicado la teoría de la "actio libera in causa" estando en desacuerdo con la calificación legal acordada por las partes-"
Focalizando ahora nuestra atención al primer punto de los agravios, esto es, el cuestionamiento al decisorio sobre su apreciación acerca de las evidencias probatorias y el tipo penal escogido, sostuvo el Sr. Defensor que lo primero que hay que señalar es que la Sra. juez analizó fundamentalmente dos evidencias: las señaladas con las letras "g y "t, respectivamente.- En relación a la primera, ella se refiere a una apreciación de la Juez sobre la concentración de alcohol en sangre que tendría D. al momento del hecho, lo cual ciertamente, según la Defensa, es un dato objetivo.- Y en cuanto a la segunda -Ev. "t" Leg. MPF-, en verdad lo que hizo la Dra. Estefanía fue sacar o formular conjeturas en función de algún fragmento de la pericia legista y psiquiátrica de la Dra. L. M.; y lo hizo incluso desechando o no tomando en cuenta otros pasajes del mismo informe; es decir, que ha realizado una apreciación sobre una visión fragmentada de la pericia, pues toma algunos fragmentos y desecha otros, esto es, la descompone, y ello es algo que obviamente no debe hacerse con la prueba pericial -y menos aún con las evidencias testimoniales-, las que deben ser tomadas en su conjunto y valoradas como tal, sino se pierde obviamente la objetividad del propio informe.- Y es tan así, que citando sólo algunos pequeños fragmentos, termina haciendo inferencias sobre la tolerancia que tendría o no el imputado con respecto al alcohol, y más aún desoyendo lo que dice la

propia psiquiatra, y ello es más grave aún pues lo hace sin mención de prueba científica alguna sobre la cual asiente su aseveración.- Indicó asimismo los fragmentos del informe pericial que no tuvo en cuenta la Sra. Juez -no obstante ser "...de importancia liminar...", según aseverara el Defensor en su escrito impugnatorio, fs. 51 vta. CJ cit.-, fragmentos que volcara el Dr. López en dicho escrito y que oralizó en la audiencia citada en esta sede (fs.51 va./52 CJ cit.), y en el que la perito citada, luego de explicar el estado confusional -o "delirium"- que padeció el imputado al momento del hecho -como un estado "...secundario a la intoxicación de alcohol -siendo la amnesia lacunar heredera de ese estado confusional-, interpretó que "el comportamiento manifiesto del imputado en el momento del hecho..." se desarrolló "...en el contexto de un estado de ebriedad semiplena e incompleta, dando lugar a un episodio de alteración de conciencia (síndrome confusional o delirium) donde el juicio se halla suspendido en forma episódica, con carácter transitorio...", concluyendo que como consecuencia de ese estado "...su capacidad para entender (comprensión de lo injusto) y su autodeterminación (querer dirigir sus acciones), se vieron notablemente disminuidas, sin excluirlas...".- De allí surgiría palmariamente que las partes al analizar los elementos a merituar para llevar adelante el proceso abreviado, fueron justamente tales datos del informe los tenidos en cuenta por las partes y que si bien entendieron no alcanzaba para determinar una inimputabilidad absoluta a los efectos de desechar el dolo, sí en cambio resultaba suficiente para entender, en función del principio in dubio pro reo, que existía una premisa de inculpabilidad.-

Pero además, estos presuntos indicios que tratara de extraer la Sra. Juez, no están avalados por ninguna prueba científica en concreto que determine lo que ella pretende avalar.- Es más, aún desprendiéndonos de la prueba individual que la Jueza ha atacado, lo que ella no tuvo en cuenta fue el conjunto del plexo probatorio ofrecido, que las partes sí ponderaron, entre ellos, el haber podido escuchar a los testigos, y ver el conjunto de los demás elementos probatorios, de allí que es tan importante la actividad de las partes, y es justamente a esta actividad a la cual la resolución de la Jueza viene a atacar, vulnerando el principio de contradicción, en desmedro y con desdeño de la actividad de las partes, porque éstas, más en casos de gravedad como éste -que ha tenido implicancias en la sociedad donde fue perpetrado-, han ponderado el conjunto de las evidencias colectadas.-

En cuanto al segundo punto del decisorio que puede

considerarse arbitrario, es, según el impugnante el que se refiere a la referencia que hiciera a la teoría de la "actio libera in causa", a la que supuestamente habrían apelado las partes para construir el tipo culposo de homicidio que conformara la acusación alternativa, oralizando el Defensor la parte pertinente de la resolución que se refiera a ella.- Al respecto, sostuvo el recurrente que también para la Defensa la teoría citada es inconstitucional pues es contraría al sistema del derecho penal de acto y se halla vinculada al derecho penal de autor, apreciación que es coíncidente con la del decisorio.- Pero en lo que no está de acuerdo es con la afirmación de la Juez de que las partes han adherido a esta teoría, pues la postura de la Defensa y del acuerdo resultaría contraria a lo postulado por aquella teoría, que llevaría a afirmar que "como es libre en el acto, debería aplicársele la causa y por lo tanto si se aplicara la teoría de la a. l. i. c. debería ser condenado por homicidio simple..."; las partes, en cambio, haciendo aplicación del derecho penal de acto, lo que señalaron fue que, en el momento del acto, el señor D. no habría actuado con el dolo que se pretende en el homicidio simple y queda entonces la figura imputada en forma culposa, en forma negligente, imprudente; por consiguiente se equivoca la resolución atacada al señalar que las partes habrían utilizando para efectuar la calificación legal la teoría de la actio libera in causa, pues el planteo de las partes es contrario al propio principio de dicha teoría.- Como todos sabemos, según esta teoría, que es heredera del "versari in re illícita", quien en estado de embriaguez cometiere un delito, debiera ser penado como si no hubiese estado ebrio; de allí la flagrante violación del principio de culpabilidad; y justamente como se vio, las partes están sosteniendo exactamente lo contrario, siendo aquí donde la arbitrariedad de la resolución dictada por la Dra. Estefanía es patente.- Finalmente, cuestionó la Defensa que la Sra. Juez, haciendo gala de un acto que le corresponde a la partes, y quizás por estar en desacuerdo con la calificación elegida por éstas, hizo un esfuerzo de fundamentación para no convalidar el acuerdo sin una motivación fundada en derecho, negando la aplicación del instituto que se reclama, con obviamente violación del derecho de defensa, que es lo que llevara en definitiva a su parte a plantear este recurso al que su defendido tiene derecho.- Indicó además que las cuestiones formales del instituto, fueron debidamente cumplidas por las partes y se dieron los fundamentos pertinentes en audiencia sobre las razones y las pruebas que señalaban la aplicación del instituto requerido, además de habérsele dado a su

defendido la posibilidad de señalar si efectivamente quería que se lo sometiera al trámite del juicio abreviado sobre cuyas consecuencias y alcances se lo informara debidamente, por lo cual entendió no quedan razones para que la Sra. Juez, desde lo jurídico, pueda denegar la aplicación al caso del instituto citado, lo que así dejó peticionado ratificando la reserva del caso federal para el supuesto en que no se haga lugar al recurso.-

A su turno Sr. Fiscal General Dr. Fernando Rivarola, previo a adherir a los fundamentos dados por el Defensor, porque no sólo comparte los fundamentos expuestos por el Sr. Defensor, sino porque se juzga el acuerdo que para el juicio abreviado llegaran oportunamente. Sin embargo advirtió que esta audiencia es un poco atípica, o al menos, no querida por el sistema, pues estamos frente a un Tribunal de apelación donde el Defensor extrañamente está de acuerdo con el MPF, lo que parece un contrasentido, ya que la audiencia en ésta Cámara Penal "...debería hacerse cuando las partes no lo estan...".- Indudablemente, aseveró el Fiscal, estamos ante un error, que sólo puede estar radicado en la resolución judicial o en la actividad del MPF; no hay otra posibilidad, pues el defensor no se va equivocar cuando está acordando algo en favor de su defendido; y tal error debe ser reparado.

Advirtió que si el error fuera del Fiscal, no sólo asume su responsabilidad, sino que le queda la tranquilidad de que el mismo puede ser subsanado eventualmente a la hora de la realización del juicio.- Pero íntimamente -y por eso adhirió al recurso del Defensor-y dejando a salvo la honorabilidad personal e intelectual de la Magistrada, está convencido que el error proviene de la resolución judicial, pues la misma tiene base en la desconfianza de las partes, que es lo que no quiere el sistema, agregando que como muy bien lo expresara el Sr. Defensor, cuando el Juez desconfía de lo que las partes han hecho -más allá del control de legalidad que tienen los Jueces y que nadie podría ni pretende negarle-, y pretenden ocupar algunos roles que le están expresamente vedados, va a llegar indudablemente a dictar una resolución arbitraria.- Para esto con total desapegado a cualquier dogma, aseveró que cuando las partes intervienen en la investigación penal preparatoria, tienen una posición de privilegio respecto de la del Juez, aclarando que particularmente en el caso de autos estuvo personalmente en la localidad de Paso del Sapo, el mismo día en que el hecho ocurrió, siendo allí donde pudieron escuchar a los testigos directos y tomar conocimiento el mismo día del hecho del estado psicofísico del imputado, habiendo tenido además, largas horas de charla informal con la perito psiquiatra que

la propia Fiscalía designó para dirimir el punto central que iba a ser ateria del juicio, que es la situación psicofísica del imputado al momento del hecho, del impacto que esa misma situación podría haber tenido sobre su capacidad de comprensión de la criminalidad de su accionar y dirección de sus acciones conforme a esa comprensión.- Esto que está refiriendo en pocas palabras, fue producto de meses de trabajo para el fiscal, para la perito, y para el Defensor, con largas horas de discusiones sinceras acerca de cuáles serían las evidencias con las que contaban, todo lo cual los fiscales compartieron desde el primer día con las víctimas -en este caso, los hermanos del fallecido a más de lo que presentes en la Sala-, que acompañaron al MPF interviniendo en cada una de las vicisitudes de este proceso, y a quienes se les fue informando cuáles eran las pruebas que han podido recogerse, cual iba a ser la probable postura de la Defensa en el juicio y cuáles serían las probables alternativas de éste.- Agregó que toda esa riqueza de información directa, no la tiene el Juez y por eso el sistema, aunque no lo diga con las mismas palabras, está pugnando para que se confíe en las partes, en el fiscal y en el defensor, y que el control de legalidad que le compete al Juzgador sea sólo un estricto control de legalidad.-

Todo este cúmulo de antecedentes le permitieron como fiscal y en franca discusión con el Defensor, darse cuenta que lo que iban a discutir en el juicio no era la autoría, ni la materialidad del hecho, sino sólo la imputabilidad o inimputabilidad de S. D. D. en su comisión; y allí se abrían básicamente tres posibilidades -que son las que siguen estando-en este momento: o se lo condenaba a una pena mínima por homicidio simple, o se lo absolvía, posibilidad que siempre existe en cualquier juicio, porque el defensor tiene una estrategia para lograr la absolución y tiene elementos sobre los que fundar su teoría del caso y, supletoria o alternativamente, donde menos discusiones entendieron podría haber, era al menos en la atribución de una responsabilidad culposa por la misma situación de actuar en estado de embriaguez y colocarse en situación de embriaguez sabiendo que portaba un cuchillo y que alguna cuestión tenía con la víctima, que lo llevó al desenlace mortal-. Pero todo esto fue analizado en el contexto de la prueba integral, que las partes conocen y saben acerca de lo que podrían llegar a decir cada uno de los testigos en el juicio y lo que podrían llegar a decir los peritos en él.- Y agregó que -y esto lo ha hablado con los hermanos de la víctima- aún hoy, con la propia Juez que suscribiera el resolutorio impugnado sentada como tal en el eventual juicio a realizarse, la condena en el

eventual juicio –en caso de realizarse-, no sería más que por homicidio culposo.- Ante ello, aseveró ser estas las razones por las cuales como Fiscal, prestó su conformidad para un juicio abreviado, para lo cual además, contó con la conformidad de los propios hermanos de la víctima que han entendido la realidad de los hechos en el que un joven terminara dándole muerte a una persona también joven -diecinueve años- que horas antes era su amigo y que habían compartido todo el día bebiendo juntos en una localidad como Paso del Sapo.- Estas son las cuestiones que la Sra. Juez no ha podido ver, seguramente signada por alguna apreciación personal que pudo mostrar el acuerdo como insuficiente, como no adecuado a la realidad de los hechos. Pero esta no es una función que le corresponda a la Juez, quien sólo tiene que controlar la legalidad del acuerdo, aseverando que aquí había una imputación alternativa o subsidiaria que no había sido cuestionada y que por lo tanto era válida y el acuerdo se hizo conforme a la descripción fáctica de esa imputación alternativa de modo que no hay ninguna cuestión de legalidad que la señora juez pudiera detectar y que le impidiera homologar el acuerdo a que las partes, con la conformidad y confesión del imputado, llegaran, lo que le daría solución al reclamo de las víctimas implicando un medio idóneo de resolución del conflicto social que planteara el hecho.-
Por otro lado, también es una muestra clara de la arbitrariedad del fallo, la alusión a la teoría de la "actio libera in causa", que entendió fue a la que habrían acudido las partes, seguramente porque éstas no supieron explicar con claridad en la audiencia cual era la postura que siguieron, la que no es otra que la opinión doctrinaria del Dr. Zaffaroni, que citó, y quien, luego de descartar cualquier utilidad de la a. l. i. c., se pregunta si ella presenta alguna utilidad para fundar la tipicidad culposa de la conducta, sosteniendo que poco que se analicen los ejemplos a los que generalmente se le aplica dicha teoría, sostiene que no ofrece ninguna utilidad para solucionarlos, puesto que se puede sin esa figura llegar a los mismos resultados, por aplicación de la sistemática normal de la imprudencia.- Pues, efectivamente, según Zaffaroni: "a), el que lesiona a una persona en estado de embriaguez, incurre en una conducta culposa de lesiones, porque su deber de cuidado le obligaba a evitar colocarse en un estado en que no podía controlar razonablemente su comportamiento; b) el que decide beber antes de conducir un vehículo, también viola ostensiblemente un deber de cuidado que le impone abstenerse de hacerlo quien sabe que debe o es posible que conduzca un

vehículo".- Y en otro sitio de su obra, el propio Dr. Zaffaroni sostiene que en los casos donde el estado de embriaguez produzca estas amnesias lacunares -de las que hablara la profesional que citara el Defensor-, se proponga como imputación alternativa la culposa, pero por las reglas propias del delito imprudente y no por aplicación de la teoría de la "actio libera in causa", que nos llevaría -como correctamente lo indicara el Sr. Defensor- a la solución contraria.- Por todo ello, sostuvo en síntesis, que las partes entendieron que el juicio iba a versar sobre lo dicho; que las características transaccionales del acuerdo permitían la aplicación directa de la figura subsidiaria; que este acuerdo es legal pues se ocupa de la totalidad de los requisitos exigidos pro la norma, e incluso que se ha contado con la expresa conformidad con los hermanos de la víctima y que con él se llega a una condena justa, que recompone el conflicto -que es lo que en definitiva procura el derecho penal- y permite el justo tratamiento que debe darse al imputado por el grave hecho que ha cometido.- Ante preguntas el Tribunal ratificó que la conducta que en definitiva se le achaca, es la que se transcribiera en la acusación y reiterara expresamente la Sra. Juez en el resolutorio, acotando en este punto la Defensa, que el hecho fue cometido en el estado de ebriedad "alcanzado", según se remarcara en a acusación, que fue el que lo llevó a la situación de que no pudo manejar el hecho que luego termina ocurriendo.-
2.- Teniendo en cuenta las críticas así formuladas al resolutorio cuestionado, un primer acercamiento al tema central a decidir -esto es, si corresponde o no su revocación y si la misma resulta arbitraria como lo postulara el impugnante con aquiescencia de la Fiscalía-, impone efectuar una detenida lectura del mismo para evaluar sus fundamentos, para luego poder discernir si la decisión de la "a quo" de rechazar los términos del acuerdo presentado por las partes para posibilitar la aplicación del trámite del juicio abreviado, tal como lo prevé el Art. 355 del CPP, resulta o no ajustada a las exigencias del instituto previsto en dicha disposición procesal.- En tal sentido, de dicha lectura, complementada con el examen de lo expresado por las partes y pro la Sra. Magistrada en el audio que registrara las contingencias de la audiencia preliminar en que el acuerdo referido fuera presentado, se advierte de inicio una clara preocupación de la Dra. Estefanía en consignar, previo a su tratamiento, los aspectos del instituto cuyo análisis y contralor de legalidad le corresponden al Juez conforme la norma citada y a las características y finalidades propias del instituto del juicio abreviado.- Asimismo, al abordarlos

y confrontar sus exigencias con las que ostenta el acuerdo en análisis, que posibilitaría la resolución del caso sometido a juzgamiento por la vía del juicio abreviado, si bien consideró que varios de dichos requerimientos normativos fueron cumplimentados en el caso (esto es, todo lo referido a la oportunidad del pedido, a la conformación de los demás aspectos formales, entre ellos la verificación de si el consentimiento del imputado sobre la aplicación del instituto fue dado en forma libre y voluntaria, así como también su conocimiento y aceptación de las consecuencias que se derivarían de tal aceptación, en especial del monto de pena acordado que debería sufrir, así como también si las evidencias reunidas pro el MPF resultan suficientes para acreditar la materialidad y autoría de D. en el hecho enrostrado), sin embargo, es al momento de analizar la adecuación del hecho descripto por la acusación como sustento de la imputación alternativa efectuada por el MPF con la figura del homicidio culposo atribuido, en que aparecen las discrepancias con las partes.- Ello, pues a criterio de la "a quo", aún en el marco y a los efectos de las negociaciones y concesiones de las partes que supone el acuerdo transaccional alcanzado que exige el trámite del juicio abreviado, no puede considerarse que calificación legal pactada en este caso, sea el producto de las evidencias recogidas durante la etapa penal preparatoria..." (fs. 45 vta. CJ cit.).- A tales fines entendió que a partir de las evidencias que el MPF transmitiera al Tribunal como fundamento de la acusación alternativa planteada y sobre la que basó el acuerdo -evidencias "g",acta de extracción sanguínea, "ñ", informe de alcoholemia del imputado, que por las deducciones hechas correctamente por la a quo determinó en el imputado una gradación de alcohol en sangre entre de 2,3 y 2,5 grs. al momento del hecho, y "t", informe legista y psiquiátrico de la Dra. S. L. M.-, a lo que sumó el informe socíal efectuado por la Lic. J. G. –no mencionado en el acuerdo pero que fuera propuesto por la Defensa del imputado-que explicara las causas del alcoholismo del imputado estimulado por el contexto social en que se desenvuelve, que fuera ratificada según la "a quo" por las observaciones de los testigos E. W. G., I. M. y R. H. en las entrevistas que tales testigos tuvieron con el MPF, según surge de las constancias del legajo fiscal que tuvo a la vista la Sra. magistrada previo a dictar el resolutorio en crisis,”... no surge palmariamente...que S. D. D., haya estado al momento de apuñalar a A. C. en estado de inimputabilidad -requisito sine qua non para la aplicación de

la teoría en cuestión ..." -teoría de la actio libera in causa, que la Juez entendió receptaron las partes para formular el acuerdo-, siendo "...justamente en este aspecto en el que resulta necesario que se produzca una discusión plena..." (fs. 48 CJ cit.).- Aseveró asimismo que la calificación legal pactada, "...distaría de ser la aplicada..." por ella en casos semejantes, citando como ejemplos lo decidido en causas que refirió, concluyendo que "...las constancias de la investigación penal preparatoria no suministra información suficiente para decidir si la calificación legal acordada por las partes resulta en el caso correspondiente con la culpabilidad del acusado y con los principios constitucionales de prevención especial positiva (reinserción social)y de culpabilidad, razón por la cual debe practicarse una discusión sobre la misma en el marco del juicio oral y público...".-

3.- Hemos expuesto hasta aquí los fundamentos del decisorio en crisis y los cuestionamientos que al mismo le efectuaran las partes, como señaláramos más arriba.-

Sentado ello, debo advertir que más allá de que se comparta o no en todos sus términos el criterio y las razones sustentadas por la Juez "a quo" para decidir como lo hizo, su resolución luce suficientemente fundada, en tanto ha construido la misma sobre circunstancias fácticas y jurídicas atendibles, tal como son las que postulan que sobre la base de la proposición fáctica alternativa sostenida por el MPF, no podría calificarse legalmente el comportamiento del imputado en el evento en juzgamiento como homicidio culposo (arts. 45 y 84 del C. Penal), desde que no se darían "prima facie" en el caso los elementos propios de la figura citada.- Y ello, pues si la ebriedad argüida fue de tal magnitud que impactó en la capacidad de autodeterminación del autor, a punto tal de impedirle comprender la criminalidad de su accionar y de dirigir sus acciones conforme tal comprensión, estaríamos frente a un delito cometido por un sujeto inimputable, en cuyo caso la unica solución jurídica prevista sería la absolución pro aplicación del Art. 34 inc. L ° del C. Penal.- Si en cambio, la ebriedad no ha alcanzado tal magnitud, de manera que estuviese comprometida dicha capacidad de culpabilidad penal, estaríamos frente a un caso de homicidio doloso (cometido con dolo directo o eventual según los detalles suministrados por el hecho recreado con las evidencía colectadas) previsto por el Art. 79 del C. Penal; y, aunque resulte obvio decirlo, aún en este caso podría haberse promovido el juzgamiento del imputado a través del juicio abreviado, atento que la pena míníma prevista para el mismo (8 años de prisión), permitiría su aplicación en los

términos prevístos por el Art. 355 del CPP, sólo que la pena acordada nunca podría ser inferior a tal monto, conforme lo dispone también la norma adjetiva citada.- Y siguiendo con este análisis -lineal por cierto, para llamarlo de alguna manera-, si por las características del hecho y por las evidencias colectadas hubiese sido posible establecer que en el momento del hecho el autor, contraviniendo el deber genérico de cuidado -no dañar a un semejante-, que impone la norma, produjere por su obrar negligente, imprudente, imperito o contrario a las normas reglamentarias o violatorias de las ímpuestas por su arte o profesión-, pues entonces si estaríamos en el ámbito del comportamiento delineado y sancionado por el Art. 84 del C. Penal (homícidio culposo).-

Por otro lado, a pesar de las críticas de las partes, entiendo que la alusión que la Juez hiciera a la teoría de "la actio libera in causa" sólo fue realizada no por compartirla -según ella misma lo explicara-, sino para tratar de entender que las partes "al optar por la acusación alternativa y la calíficación legal de homicidío culposo" habrían apelado a los presupuestos de dicha teoría, entendiendo en tal sentido que si ello fuera así, tampoco podría aplicarse la misma al caso, desde que conforme las evidencias mencionadas por las partes al formalizar el acuerdo, no surgiría "palmariamente" que D. al momento de inferirle la estocada letal a A. C., lo hiciera en estado de inimputabilidad, el que constituiría un requisito "sine qua non" para la aplicación de tal teoría; de allí que a criterio de la Juez, al no estar debidamente esclarecido tal estado, resultaría necesario que sobre el particular se produjera una discusión plena que obviamente no podría efectuarse en el ámbito del juicio abreviado, lo que permitiría resolver luego si la calificación legal acordada resultaría o no acorde "con la culpabilidad del acusado".-

Por ello, puede afirmarse sin hesitación, que la decisión adoptada luce razonable y suficientemente fundada, por lo que a mi juicio, no le cabe el mote de "arbitraria" que le adjudicaran las partes; ello, sin perjuicio del resultado de la presente impugnación, según lo expondremos "infra".-

Entrando ahora al meollo de los cuestionamientos de las partes, tal como han quedado fijados más arriba, parto por señalar que toda consideración a su respecto no debe perder de vista que nos encontramos en el acotado ámbito del juicio abreviado (Conf. Art. 355 CPP), el que, en virtud de su propia naturaleza, estructura y finalidad, exige una demarcación cuidadosa entre los alcances de las facultades del titular de la acción pública (MPF) para acordar con el

imputado y su Defensa los presupuestos esenciales que fundarán la condena requerida y su monto y los alcances de las facultades propias que tal norma procesal otorga a los Jueces en punto al contralor de legalidad de tales acuerdos.-
Pero además, tampoco debe perderse de vista que tal regulación procesal del instituto citado, se encuentra enmarcada en nuestro nuevo sistema de enjuiciamiento penal, de neto tinte acusatorio, con una clara diferenciación de roles de cada uno de los protagonistas del escenario penal (MPF, Defensores y Jueces), cuestión que se vincula estrechamente a la anterior, máxime teniendo en cuenta las particularidades que los ordenamientos adjetivos locales, imponen a la regulación del juicio abreviado.-
Teniendo en cuenta lo dicho, es claro que en el marco de las atribuciones conferidas, y a la hora de pronunciarse sobre la "existencia y seriedad" de los diversos aspectos que conformaran el acuerdo de las partes (MPF, imputado y su Defensa Técnica), los que se extendieron a "la admisión del hecho descripto en la acusación..." -ya vimos que se formalizó sobre la acusación alternativa-, "...a la participación del imputado en él..." y a la vía procesal propuesta – juicio abreviado-, tal como lo requiere la norma procesal citada, la Juez de grado así los consideró, con excepción, como vimos, de la adecuación típica del hecho descripto en la acusación en el delito del Art. 84 del C. Penal (homicidío culposo), según se pretendiera en el acuerdo, desde que las evidencias colectadas no permitirían sostenerla, siendo necesario para discernir el punto, y para establecer la calificación legal que se compadezca con tales evidencias, "una discusión plena" superadora de la insuficiente información que a su juicio suministraran las citadas evidencias, lo que sólo podría darse en el marco del debate.-
Sobre este último aspecto y más allá de que pueda estarse o no de acuerdo con la solución que propugna, creo que el temperamento seguido por la Sra. Magistrada "a quo", lejos de ser arbitrario, guarda "prima facie" coherencia con las facultades conferidas por la norma procesal citada, que como es sabido, si bien nada dispone sobre la posibilidad que tendría el Juez de rechazar el acuerdo por discrepar con la calificación legal del hecho reconocido por el imputado y allí propuesta, sin embargo lo faculta a no admitir la vía del juicio abreviado y disponer la continuación del procedimiento cuando lo "estimare conveniente" "...para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida...", en cuyo caso "...el requerimiento anterior sobre la pena..." -es

decir la propuesta en el acuerdo..., "...no vincula al tribunal, ni a los acusadores en el debate..." (encomillados correspondientes a frases del texto del Art. 355 CPP).- Esclarecidos estos aspectos, en los párrafos que siguen, intentaré exponer los fundamentos que avalan la decisión que, a mi criterio, corresponde adoptar frente a la impugnación en tratamiento.-

Al respecto, pongo de resalto que tanto la Defensa Técnica del imputado como el MPF, han develado en la audiencia de impugnación, los pormenores de las circunstancias que ambas partes tuvieron en cuenta para conformar el acuerdo -datos que por cierto no fueron aportados a la Juez ni por la Defensa ni por la representante del MPF en la audiencia preliminar, según se desprende del registro de audio de la misma-, que a mi juicio, resultan atendibles, a más de atinentes y coherentes con el rol que como vimos, a cada uno de ellos incumbe en el nuevo sistema procesal.- Es así que, como explicó el Dr. Rivarola, la adopción de la decisión de consensuar con la Defensa y el imputado los términos del acuerdo de marras, estuvo precedida de una intensa y prolongada actividad del MPF en la búsqueda de evidencias (en especial, aportes de testigos y peritos, en especial los datos informales transmitidos por la propia Dra. L. M., cuyo dictamen pericial psiquiátrico fuera propuesto por la misma Fiscalía), que sostuvieran la imputación originaria por homicidio doloso, con resultado diverso, lo que a mi entender se reflejaría en la decisión fiscal de construir por entonces la acusación alternativa por homicidio culposo que propusiera al formalizar su acusación.- Y como también lo dejó entrever el Dr. Rivarola, tales dificultades por un lado, seguramente obstarían a construir un plexo probatorio suficientemente idóneo para sostener su acusación por homicidio doloso y por otro, podría enfrentarse en el juicio a la posibilidad de no poder acreditar con certeza la plena imputabilidad del acusado en el hecho, que podría conducirlo, en resguardo del deber de objetividad del MPF, o a aceptar la responsabilidad por culpa -como en el caso en análisis- o hasta en su caso, declinar su acusación con la correlativa absolución del imputado.- Estas alternativas, segun el Fiscal, les fueron transmitidas también a las víctimas del hecho -en especial los hermanos de A. C. quienes se interiorizó debidamente de las mismas, así como también de la solución que para el conflicto social generado por el hecho, significaba el acuerdo alcanzado con el imputado y su Defensa, así como las consecuencias que del mismo se derivarían para D..- Y por su lado, el Dr. López también refirió las ventajas y conveniencias que para su pupilo implicaban los términos del

acuerdo, evitándole la posibilidad de que la realización del juicio le pudiera generar una consecuencia más gravosa en cuanto a la pena, que la que debe cumplir conforme los términos del acuerdo para resolver el caso por el procedimiento del Juicio Abreviado; y ello puede inferirse claramente de las respuestas que diera a la Sra. Magistrada el imputado en la audiencia preliminar, manifestando conocer y aceptar los términos, condiciones y consecuencias del acuerdo, reconociendo la participación en el hecho atribuido en la imputación alternativa que se le formulara como autor del delito de homicidio culposo (Conf. audio aud. cit.).-
No hace falta decir que la ponderación de estos aspectos por las partes -entre los que obviamente se contabiliza la resignación del órgano acusador de llevar adelante la imputación principal por homicidio doloso-, muestran que los términos del acuerdo sometido a contralor judicial en el marco del juicio abreviado, lucen razonables y coherentes con las facultades de las partes.- Y, en este aspecto, como bien lo sugirió el Dr. Rivarola, el funcionamiento del procedimiento abreviado requiere –quizás más que en otras de las nuevas instituciones procesales tendientes a la simplificación de los procesos-, una especial convicción acerca de la buena fe y lealtad de las partes en la elaboración de las propuestas integrantes del acuerdo.- En este aspecto, vale la pena consignar la cita que recordada el Prof. Cafferata Nores en cuanto a que, en el funcionamiento concreto del juicio abreviado, “...será imprescindible que los "operadores juridicos" del sistema, "asuman" una obligación ética y un compromiso político para que el juicio abreviado, en lugar de "importar un avance cívico-legislativo", no se constituya en el nuevo rostro del estado inquisidor, maquillado de posmodernismo procesal...", y también que "los órganos encargados del contralor de la actividad del MPF y los tribunales judiciales ejerciten plenamente sus atribuciones..." ("Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal", 3. Ed., Pág. 168).
En cuanto a los cuestionamientos del recurrente a la decisión de la Juez "a quo” de rechazar el acuerdo por entender que en el mismo se ha pactado una calificación legal del hecho descripto en la acusación alternativa por homicidio culposo -único, reitero, reconocido por el imputado en el acuerdo como por él cometido, con todas sus características y pormenores- la que, a su criterio, no se compadece con las evidencias colectadas en la etapa penal preparatoria que se mencionaran al presentar el acuerdo, requiriéndose por tanto una mayor discusión sobre el punto en el marco de un juicio oral y público, en especial acerca del estado de inimputabilidad de

D. en el momento del hecho, presupuesto para la aplicación de la teoría de la "actio libera in causa" que la Sra. Magistrada entendió tuvieron en cuenta las partes al concretar el acuerdo, es menester determinar si tales cuestionamientos deben ser receptados.-
Para ello, recuerdo sintéticamente que el accionar del imputado que se le reprochara en la acusación alternativa, consistió en que, en las circunstancias de lugar y tiempo ya mencionadas, D. previo haber bebido voluntariamente una importante cantidad y variedad de bebidas alcohólicas, en especial vino y cerveza, portando un filoso cuchillo, y que mantenía algunas diferencias con A. C., que integraba el grupo de jóvenes con los que se encontraba, conociendo el efecto que el alcohol producía en su comportamiento, violó el deber de cuidado que "le obligaba a evitar colocarse en un estado en el que no puede controlar razonablemente su comportamiento", procediendo, en ese estado de ebriedad alcanzado por tal ingesta y luego de mantener "...una breve discusión y agresiones físicas (empujones y golpes)...", extrajo de entre sus ropas el citado cuchillo con el que le aplicó una puñalada, en hemitórax izquierdo, aproximadamente a 4 cms. por debajo de la tetilla y a 4 cms. por fuera del esternón, que determinó su muerte.-
Sobre la base de tal atribución delictiva, mientras la Sra. Magistrada interpretó en la resolución atacada que de las evidencias resaltadas por la Fiscalía y colectadas en la etapa penal preparatoria, (Evid. individualizadas con las letras "g", "ñ" y "t", ponderadas por la "a quo" de la forma que indicamos "ut supra") y teniendo en cuenta especialmente la última -el informe pericial psiquiátrico la Dra. S. L. M.-, no se desprendia "palmariamente" que el imputado "...haya estado al momento de apuñalar a A. C. en estado de inimputabilidad...", requisito indispensable para subsumir el accionar en el tipo culposo que pretende el acuerdo y para lo que se requeriría una mayor discusión y debate, para el impugnante, en cambio, como ya lo señaláramos al consignar los fundamentos de sus agravios, del contexto de tales evidencias, en especial de una lectura cuidadosa e integral del informe psiquiátrico citado, puede sostenerse razonablemente que D., al momento del hecho, y en el estado de ebriedad que cursaba, padeció una "...alteración de conciencia (síndrome confusional o delirium), donde el juicio se halla suspendido en forma episódica, con carácter transitorio", lo que implicarla una clara afectación del juicio crítico del imputado al momento de cometer el hecho, que bien puede impedirle la comprensión de la criminalidad de su conducta y la dirección de sus acciones conforme tal

comprensión (Conf. Art. Art. 34 inc. 1° del C. Penal); al menos por lo dicho, se plantearía una duda razonable al respecto.-
Frente a tales posturas, hemos considerado con mis colegas en el marco de una larga deliberación, que con base en las conclusiones técnicas de la Dra. L. M. que hemos citado, resulta razonable la aseveración de la Defensa, máxime teniendo en cuenta la inexistencia de otra evidencia idónea para contrarrestar la afirmación citada de la Dra. L. M., como bien lo indicara el impugnante.-
Esclarecido el punto precedente, resta dilucidar si en las condiciones citadas, y en el contexto del hecho descripto, resultaría también razonable y jurídicamente aceptable, efectuarle un reproche penal por un obrar imprudente -Art. 84 del C. Penal, como lo entendieron las partes al formalizar el acuerdo-, por cuanto bebió voluntariamente en exceso, conociendo el efecto nocívo que la ingesta etílica podría producir en su comportamiento, que portaba un cuchillo, en la reunión en que se encontraba la víctima con quien tenía ciertas diferencias, con lo que al colocarse en dicha situación, vulneró el deber de cuidado propio de aquél obrar imprudente.-
Al respecto, la problemática que el caso plantea puede resumirse en que la misma apunta, como lo insinuara más arriba, no tanto al análisis puntual del comportamiento típico llevado adelante por D. -causar la muerte de la víctima en las condiciones referidas a su probable inimputabilidad al momento del hecho-, sino a las posibilidades de remontar el reproche penal al momento en que decidió embriagarse en las condiciones referidas, o cuando "puso en marcha el proceso causal que desembocó en la acción típica", como con mayor precisión lo expresan Francisco Muñoz Conde - Mercedes García Arán ("Derecho Penal Parte General", 3. Ed., Pág.422), al explicar los presupuestos de aplicación de la "actio libera in causa".- Al respecto, adelanto mi postura en el sentido de que ello es juridicamente aceptable, para lo cual no resultaría necesario apelar a la dogmática de la citada doctrina, sino a las reglas a la propia textura del delito culposo, como lo propusieran las partes y lo ha ratificado calificada doctrina y prestigiosos tribunales.- En tal sentido, y teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y las posibilidades de análisis que el mismo presenta, habiéndose esclarecido que D. se embriagó voluntariamente, en las condiciones citadas, pero sin ninguna intención de causar o provocar un homicidio, como el que efectivamente produjo, pues debe responder por su obrar imprudente a título de culpa, desde que en nuestro

derecho penal sustantivo, está previsto el tipo culposo de homicidio (Art. 84 C. Penal).- Por ello, estimo razonable en el caso la subsunción del accionar previsto en la acusación alternativa en el molde de figura penal, tal como lo propusieran las partes en el acuerdo, por lo que los agravios que en tal sentido plantearan las partes contra el resolutorio en crisis, deben prosperar.-
En sintonía con tal interpretación, se enseña que en los casos de "...quien se pone en estado de incapacidad sin el cuidado debido al respecto...", es decir, que se ha "...puesto en un estado generador del peligro de un hecho punible...",
"...si no se quiere vulnerar el principio de culpabilidad, el autor debería ser punible con una pena distinta de la prevista para el hecho cometido en estado de incapacidad, dado que respecto de éste no puede ser culpable...",considerándose "...que la conducta en estado de incapacidad, no es el fundamento de la punibilidad, sino el haber determinado dicho estado, dado que este comportamiento anterior es causal de la realización del tipo..."(BACIGALUPO, E., "Derecho Penal - Parte General", 2da. Ed., Hammurabi, 1999, Págs. 456/458).- Y también, que para casos similares al de autos -ejemplifica el autor junto a otros supuestos, el de quien "...se embriaga aunque sabe que en este estado se vuelve pendenciero y agresivo, acometiendo a las personas..."-, en los cuales "...las lesiones, el homicidio, etc. se cometen en un estado de inimputabilidad, pero el autor, antes de realizar la acción típica, había puesto en marcha el proceso causal cuando todavía era imputable..."; y agrega, "la imputabilidad aquí va referida a la acción precedente a la acción típica, y esta acción precedente es la que fundamenta la exigencia de responsabilidad...", y más adelante concluye que "si la situación de no imputabilidad se ha provocado dolosa o imprudentemente, pero no con el propósito de delinquir..."- apunto, como el caso de D.-, "...podrá haber una responsabilidad por imprudencia por el hecho cometido eh estado de inimputabilidad..." (Muñoz Conde - García Arán, ob cit., Págs. 422/423).- En la misma línea, se ha dicho que "...2) En los casos en los que el sujeto provoca intencionadamente el trastorno mental transitorio o el estado de intoxicación plena previendo o debiendo prever - por ejemplo porque sabe, por experiencias anteriores, que bajo un consumo alto de alcohol se vuelve violento y propenso a las riñas- que después, bajo dicha situación, puede cometer la concreta infracción penal, procede castigar por delito imprudente. La única posibilidad para castigar por delito doloso sería que, en lugar de imprudencia con representación

respecto a la posterior infracción penal, existiese dolo eventual; además, para castigar por delito doloso sería preciso que la infracción penal que se realizó admitiese su comisión por dolo eventual..." (PADILLA ALBA, Herminio Ramón, "Algunas observaciones sobre la doctrina de la actio libera in causa en el derecho penal español", Publ. Internet en El Criminalista Digital, RECPC N ° 03-04, 2001).-
Igualmente, en nuestra doctrina, se sostiene que "...en los casos que la ebriedad fue *voluntaria,* pudiendo considerarse... los casos en que el agente se colocó voluntariamente en ese estado sin otra finalidad, con lo que la voluntad del sujeto estuvo sólo dirigida a embriagarse, pues no lo hizo para cometer un delito ulterior..., la posterior realización de un hecho típico, sólo justifica imponer una pena al autor en la medida en que esté previsto un tipo culposo en el que pueda subsumirse su obrar imprudente, no pudiendo jamás imputarse delito doloso..." (RIGHI, E., "Derecho Penal - Parte General", Abeldo Perrot, reimpresión Ed.2010, Pág.322; con fundamentos diversos pero con soluciones similares, Donna, E., "Derecho Penal - Parte General", T ° IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Págs.441/444; Zaffaroni-Alagia-Slokar, "Derecho Penal - Parte General, Ed. Ediar 2000, Págs. 674; íd. 670/673; Roxin, C.,"Derecho Penal-Parte General", T ° I, trad. Luzón Peña, Ed. Civitas 1999, Págs.850/858).
Parecidos criterios han adoptado algunos importantes tribunales nacionales para resolver similares situaciones: " está incurso en homicidio culposo (Art.84, Cód. Pen.) quien, portando un cuchillo en la cintura, voluntariamente bebió vino hasta alcanzar una ebriedad total, en compañía de una persona a la que sabía agresiva y peleadora cuando estaba alcoholizada y a la que, en dicho estado de ebriedad, dio muerte de varias puñaladas con el cuchillo que tenía consigo, toda vez que el autor, libremente, mediante actitudes intencionales (ingesta alcohólica) e imprudentes y negligentes, según las circunstancias, ha creado su propio estado de inimputabilidad que, a su vez, resulta la causa de la ulterior conducta delictiva" (C. Crim., 4" Nom. D. C., 21-3-90, "Cabra, Agustín Lisandro s/Homicidio Culposo..."); "Si el acusado incurso en un estado de inconsciencia –ebriedad total- que le era imputable, por haber bebido voluntariamente en exceso en lugar concurrido por varias personas, discutió, por cuestiones del momento, con la víctima, con quien mantenía una buena relación, efectuó un disparo que no dio en el blanco, y luego percutó nuevamente el arma impactando el proyectil en el cuerpo de ésta ocasionándole la muerte, debe responder por el delito de homicidio culposo (artículos 80 y

34, inc. 1 0 , Cód. Pen.)" (íd., íd., 05-06-89, R., V. H. s/...Homcicidio culposo"); "Se encuentra probado que el encartado dio muerte a la víctima con arma blanca de su propiedad.- El meollo de la cuestión pasa por determinar qué responsabilidad penal le corresponde al procesado. Ello en virtud de que el mismo no pudo comprender la criminalidad de su conducta, atento el estado de ebriedad en que se encontraba el momento del ilícito; por lo cual se considera que el imputado voluntariamente, en un estado de inimputabilidad, producto de la ingesta alcohólica, violó el deber de cuidado y se colocó necesariamente en el terreno de la tipicidad culposa"(C. Crim. Río Gallegos, 31-5-94, "Ruiz Leal, Cleofo Héctor s/Homicidio Simple"); todas las citas precedentes, entre otras de similar tenor, en "Rev. De Derecho Penal" dir. Por Donna E., Delitos Culposos - II, Año: 2002-2, Ed. Rubinzal Culzoni, Págs.477/478).-

4.-Con sostén en todos los antecedentes y fundamentos precedentes, y con el acompañamiento doctrinario y jurisprudencial transcripto, puedo concluir, contrariamente a lo sostenido por la Juez de grado, que las evidencias colectadas permiten razonablemente subsumir el comportamiento reprochado en la acusación alternativa -aceptado por el imputado y que integrara los términos del acuerdo-, en el tipo de Homicidio Culposo (Art. 84 del C. Penal), siendo por tanto tal calificación legal ajustada a derecho, lo que le otorga razonabilidad y legalidad al citado acuerdo.- De allí que corresponda acoger los agravios planteados por el impugnante, revocar en el sentido indicado más arriba la resolución recurrida que denegara la abreviación del juicio en los términos del Art. 355 del CPP, haciendo lugar al acuerdo presentado oportunamente por las partes, con la conformidad plena del imputado, en la audiencia preliminar tantas veces citada.-

Y en cuanto al examen acerca de la mensuración de la pena acordada por las partes y cuyo cumplimiento aceptara el imputado, con base en la información traida por las partes, tengo en cuenta básicamente la obvia gravedad del resultado del evento protagonizado por D., el impacto social que produjo, el estímulo a beber proveniente del contexto social en que estaban inmersos víctima y victimario (Conf. datos inf. Social de la Lic. G., mencionado en el fallo), la juventud de ambos, la conformidad de las víctimas con la respuesta punitiva acordada, según lo manifestara en la audiencia y frente a éstas el Dr. Rivarola, el reconocimiento del imputado de su participación en el hecho -obviamente y a la vez, presupuesto legal del acuerdo para el juicio abreviado-, la escala penal del delito por el que se lo

condena -seis meses a cinco años de prisión-, la fuerte incidencia de los factores precedentes para acercar la respuesta punitiva al máximo de la escala penal citada, me permiten concluir que la pena impuesta -cuatro años y seis meses de prisión, de efectivo cumplimiento-, resulta razonable y adecuada al injusto cometido, por lo que entiendo debe tener favorable acogida.- Así voto.-

La Dra. García dijo: Para dilucidar la cuestión planteada voy a partir de la descripción de la conducta que se le reprocha a S. D. D., que tal como lo ratificó el Dr. Rivarola es la plasmada como acusación alternativa, que se refiere al hecho acontecido en la localidad de Paso del Sapo, en el barrio * xx xxxxx "L. C.", frente al domicilio del vecino Sr. A. F. siendo aproximadamente las 5,30 hs. del día 16/04/2009, oportunidad en la que se hallaban reunidos en el lugar un grupo de jóvenes, entre ellos S. D. D., quien voluntariamente hubo bebido una importante cantidad y variedad de bebidas alcohólicas(vino y cerveza) conociendo el efecto que tales bebidas producen en su comportamiento, portaba un filoso cuchillo y mantenía algunas diferencias con A. C.; violando de tal forma su deber de cuidado que le obligaba a evitar colocarse en un estado en el que no puede controlar razonablemente su comportamiento y en ese estado de ebriedad alcanzado, luego de una breve discusión y agresiones físicas (empujones y golpes) extrajo de entre sus ropas un cuchillo y le aplicó una puñalada a A. C., en hemitorax izquierdo aproximadamente 4 cm. por debajo de la tetilla y a 4 cm por fuera del esternón; la que le provocó una herida punzocortante penetrante, que afectó órganos vitales y determinó casi inmediatamente la muerte, la que califica como homicidio culposo (Art. 84 del C. Penal).

Comparto lo dicho por el Dr. Rivarola, que si se llegó a esta instancia es porque evidentemente hay un error en la interpretación, pero si el Juez que tiene que controlar la legalidad del acuerdo propuesto, le está señalando que no entiende su postura, en principio es el Fiscal, el que debe hacer el esfuerzo por ser más claro y convincente.

A mi criterio, es una descripción de conducta fuera de lo común, para calificarla de alguna manera, cuesta interpretar y comprender cual es la conducta atribuída para la construcción del tipo culposo. Y eso es lo que advierte la Dra. Carina Estefanía, por lo que reabrió la audiencia pidiendo explicaciones a las partes. La Dra. M. E. C. dijo que habían ponderado las evidencias " g" acta de extracción sanguínea, "ñ" pericia de alcoholemia y "t" informe pericial psiquiátrico, que permitían transformar el homicidio simple en culposo.

Efectuadas estas aclaraciones, la Juez A quo analiza las evidencias obrantes en el legajo fiscal y concluye, que son suficientes para acreditar la materialidad y la autoría, haciendo una referencia a cada una de ellas. Continúa en el análisis y dice, que en cuanto a la tipicidad de los hechos, del modo en que fueron relatados en la acusación alternativa por el MPF, las evidencias recolectadas, no se condicen con la misma claridad que lo hacen las actuaciones que acreditan la materialidad y autoría. Y estoy de acuerdo con esa apreciación.
Seguidamente en su razonamiento la Dra. Estefanía se refiere al carácter transaccional del juicio abreviado, de las facultades del Ministerio Público Fiscal, que no se trata de un principio de oportunidad, que su poder de discrecionalidad es más limitado y que el Art. 355 del C. P: P. obliga al Juez a controlar la existencia y seriedad de los acuerdos, consideraciones que estimo correctas.
Realiza un análisis de las tres evidencias que le cita especialmente la Dra. C. y dice que del acta de extracción de sangre cinco horas después del hecho y resultado de la pericia de alcoholemia que da 1.80 gr. De alcohol en sangre, puede calcular que al momento del hecho tenía entre 2.3 y 2.5 gramos de alcohol en sangre, en este punto interpreta y valora una evidencia objetiva que no podría sufrir muchas variaciones en el juicio.
Por último toma la conclusión de la perito Dra. S. L. M., que el imputado presentó al momento del hecho un estado de ebriedad incompleta y que como consecuencia de ese estado su capacidad para entender, comprensión de lo injusto y su autodeterminación, querer dirigir sus acciones se vieron notablemente disminuídas, sin excluirlas.
Por esta valoración se agravia el Dr. López diciendo que si hubiera interpretado en forma integral todo lo que dijo la Dra. L. M., hubiera ponderado que también hizo referencia a que el imputado tenía un estado de ebriedad semiplena o incompleta, dando lugar a un episodio de alteración de conciencia (síndrome confusional o delirium), donde el juicio se halla suspendido de forma episódica con carácter transitorio, por lo que considera que también puede sostenerse, que existe una probabilidad de que no haya comprendido la criminalidad de su acto, lo que llevaría a una declaración de inimputabilidad.
Si bien no hay certeza para sostener que no comprendió la criminalidad del acto, es razonable sostener una duda al respecto, basada en las consideraciones de la perito L. M., que textualmente dijo:" con respecto a la conducta, se interpreta que el comportamiento manifiesto del imputado en

el momento del hecho, según sus dichos, se desarrolla en el contexto de un estado de ebriedad semiplena o incompleta, dando lugar a un episodio de alteración de conciencia (Síndrome Confusional o Delirium), donde el juicio se halla suspendido de forma episódica, con carácter transitorio", lo que igual llevaría a una declaración de inculpabilidad, por el principio in dubio pro reo.
El Dr. López sostiene que la Juez, hechó mano de la teoría de las actio libera in causa, que no fue sostenida por las partes, utilizando indebidamente el principio iura novit curia para no avalar el acuerdo. Sin embargo del hilo de la argumentación efectuada, surge como un esfuerzo para comprender la atribución culposa de un homicidio que para el observador externo, como dice Zaffaroni, tiene las notas características de un homicidio doloso, por lo que no hay arbitrariedad en la apelación al principio iura novit curia, para justificar la legalidad del acuerdo, que no la convence por la falta de certeza con relación a la inimputabilidad.
Para resolver la cuestión planteada, después de mucho estudio, consulta de variada bibliografía y utilizando las categorías de la dogmática penal para llegar con mayor objetividad a la subsunción de la conducta en un tipo penal, disminuyendo la posibilidad del error y de arbitrariedad, puedo decir que en el marco de una discusión y empujones, extraer un cuchillo de grandes dimensiones y darle una puñalada en el hemitorax causándole la muerte, es la conducta típica del homicidio simple y en principio dolosa, colocando el dolo en el tipo como elemento subjetivo, clavarle el cuchillo en el medio del pecho es una conducta clara de la intención de querer matar a otro, conocimiento y voluntad, no se requiere más, no hablo aquí del dolo malo de los causalistas, que lo trataban en la culpabilidad.
Esta conducta es antijurídica, está prohibido quitar la vida a otro y en este caso no existe ningún permiso legal para hacerlo. S. D. cometió un acto que es típico y antijurídico, siguiente paso, en la categoría de la culpabilidad, primero me pregunto si tenía capacidad de culpabilidad, si esa capacidad de todo hombre libre y autónomo, le permitió comprender la criminalidad del acto, y encuentro dudas, tenía una capacidad de comprensión notablemente disminuída, que amerita bajar la pena hasta ese grado de culpabilidad, o no pudo comprender la criminalidad porque en el momento del hecho tenía el juicio crítico suspendido y la solución es declararlo inimputable, no se le puede hacer ningún reproche para aplicarle pena por ese delito doloso. Las partes consideran que es inculpable. Y esta apreciación no es caprichosa, ha sido receptada en la jurisprudencia, como por

ejemplo, la Cámara Penal de Santa Fe, Sala I en un fallo publicado en Revista de Jurisprudencia Penal de Santa Fe, 1990, n ° 1 p. 35, dijo:"Una persona ebria puede darse cuenta de lo que hace y pensar en lo prohibido de su actuar, pero que pueda dirigir sus acciones de acuerdo a ese conocimiento, que pueda detenerse bloqueado por el juicio ético del deber de respetar la ley y el bien juridico ajeno, es algo muy improbable -y por tanto corresponde la aplicación del Art. 5° del C. P. P., por lo menos-; nada dice en contra de ello que haya podido actuar con restos de coordinación para realizar un esfuerzo físico considerable, requiriente de habilidad; por un lado la llamada "ebriedad completa" no anula toda capacidad de actividad -si no serla lisa y llanamente inconsciencia-, por el otro refiere más a la capacidad de comprensión que a la dirigir sus acciones." (ver Pág., 521 Código Penal, análisis doctrinario y jurisprudencial, Baigún, Zaffaroni y Terragni.)

Aquí es necesario hacer una aclaración, que autores como Donna citando a Roxin, Bacigalupo y Zaffaroni, hablan de la atribución culposa cuando la colocación en esa situación de incapacidad ha sido voluntaria, si está prevista la causación del resultado como tipo culposo, sin hablar de actio libera in causa". Y la jurisprudencia más conocida lo trata como "actio libera in causa", diferenciando dos posibilidades, cuando la ebriedad es preordenada para cometer un delito determinado provocando su propia incapacidad, el resultado es doloso, por la teoría de la actio libera in causa, que no tiene fundamentación o buscándola en la autoría mediata o la tentativa. El caso es distinto cuando la ebriedad completa es provocada voluntariamente, pero no para cometer un delito determinado, le reprochan obrar imprudentemente embriagándose hasta ese extremo, debiendo prever que en esas condiciones podía cometer un delito.

A título de ejemplificar esta postura traigo a colación dos fallos, extraídos de la obra citada, página 519, uno dice: "Responde por homicidio culposo, en virtud de la aplicación de la teoría de la actio libera in causa, quien da muerte a otro (en el caso su cónyuge) en estado de embriaguez completa y voluntaria no preordenada al delito. Y esto por cuanto, si bien no existe prueba de que el procesado se haya embriagado voluntariamente para delinquir, sí debe tenerse en cuenta que tenía incorporado a su conciencia su grado de alcoholismo, las graves consecuencias que la ingesta alcohólica le causaba, además de los antecedentes de franca discordia con su cónyuge (un proceso anterior por lesiones calificadas). Es decir que, si bebió en tales circunstancias cognicitivas, puso allí un ingrediente de culpa con relación al hecho que

cometió más tarde, cuando se encontraba en situación de inimputabilidad; y a aquel momento de su conducta ha de remontarse el alcance de la incriminación.
(Cámara Penal de Morón, Sala I, 31/8/87, JA, 325-46).
El siguiente dice "El saber por parte del procesado de la propia agresividad para con la víctima cuando se hallaba alcoholizado y el colocarse voluntariamente en la situación de poder generar resultados como el causado no implican la concurrencia de los llamados "dolo directo", "dolo necesario" y "dolo eventual", pues en lo que se declaró probado por el sentenciante falta la intención de concretar la acción típica (dolo directo), la ausencia del oportuno conocimiento de que a partir de la ebriedad la acción típica seguramente se concretaría (dolo eventual) y el asentimiento a la acción típica al momento de ponerse voluntariamente en estado de ebriedad, sabiendo la agresividad que él producía (dolo eventual), por lo que su accionar debe ser atribuído a título culposo." (SCBA, 31/7/90 , ED, 139-760)
Por ello considero, que no hay arbitrariedad manifiesta en la decisión de la Dra. Carina Estefanía denegando el acuerdo, que el control de legalidad efectuado está dentro de las facultades que el otorga el Art. 355 del C. P. P.; pero su postura exigió certeza para declarar la inimputabilidad, sin tener en cuenta, que en su integralidad la pericia de la Dra. S. L. M., generaba una duda razonable que es suficiente para llegar al mismo resultado, y en este punto es revisable su resolución.
Las evidencias traídas por las partes permiten sostener la probabilidad concreta de una incapacidad de culpabilidad y autores reconocidos y jurisprudencia acorde, sostienen la atribución culposa del resultado en esas condiciones, por lo que el acuerdo resulta razonable y dentro del marco de legalidad citado por las partes, ya que es posible construir el tipo culposo, previo descartar el tipo del homicidio doloso por una causal de inculpabilidad (no comprendió la criminalidad del acto), por haberla provocado voluntariamente bebiendo hasta ese límite, estando al momento de decidir embriagarse portando un cuchillo de grandes dimensiones integrando un grupo en el que se encontraba una persona con la que tenía problemas anteriores, por lo que creó un riesgo reprobado, que le era previsible al momento de decidir embriagarse en esas condiciones, y causar la muerte fue la concreción de ese riesgo. Lo que se le reprocha es algo más que embriagarse, porque en ese caso estaríamos ante un riesgo, que podría considerarse hasta socialmente aceptado, porque son muchas las conductas privadas y públicas, que facilitan y favorecen la ingesta de bebidas alcohólicas, con

consecuencias no previsibles para el que se embriaga.
Por último estimo que la pena acordada se corresponde a la calificación propuesta y es adecuada a la gravedad de la imprudencia que se le reprocha.
Por todo lo expuesto, considero que se debe revocar la resolución que deniega el juicio abreviado y asumir competencia positiva homologando el acuerdo, ya que la solución del caso es dogmática, no queda nada por discutir, y en consecuencia condenar a S. D. D., a la pena de cuatro años y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, con costas, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO, por el hecho cometido en Paso del Sapo, el 16 de abril de 2009 en perjuicio de A. C.. Y así lo voto.
La Dra. Jones dijo: La revisión a la que nos hallamos avocados, y tal como ya ha quedado reflejado en los votos que anteceden, nos lleva a discurrir básicamente sobre el rol del Juez frente a un acuerdo de juicio abreviado y los alcances del mismo, aspecto que también motivó la preocupación de la Sra. Juez de Grado al tomar su decisión, conforme surge del desarrollo del resolutorio impugnado.
De la redacción del actual Art. 355 del Código Procesal Penal, que cabe decir, es copia fiel de la reglamentación del instituto que el Dr. Julio Maier incorporara a su anteproyecto de Código para la Provincia del Chubut (Art. 9), que se transformó en Ley 4.566 en el año 2000 y que quedara en lo que se llamó vacancia legislativa, salvo en lo que hace a la pena máxima que opera de límite para la procedencia del mismo, se desprende claramente, del parágrafo tercero, la facultad del Juez de no admitir la vía solicitada, cuando "estimare conveniente continuar el procedimiento para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida".
La redacción precedente, de inicio pareciera no ajustarse al modelo acusatorio adversarial vigente en nuestra circunscripción provincial por ley 5478, que conforme su modelo procedimental ha relegado a su mínima expresión el tradicional principio iura novit curia, en aras del principio constitucional de imparcialidad de los jueces.
A su vez, el citado Art. 355 no prevee, en forma expresa, como lo hace el Art. 431 bis. del Código Procesal Penal de la Nación, la facultad de rechazar la solicitud "por discrepancia fundada con la calificación legal admitida".
Pero por otro lado, tampoco podemos desconocer que el llamado proyecto Maier aprobado por la citada ley 4566, tuvo por finalidad principal adecuar el rito provincial al modelo acusatorio constitucional, por lo que la inclusión de las facultades jurisdiccionales mencionadas por el actual Art.

355 C. P. P., dentro del marco de control judicial del acuerdo de juicio abreviado, debe entenderse como límite a la discrecionalidad de las Partes y fundamentalmente del Ministerio Público Fiscal, garantizando un juicio mínimo, aunque se omita el debate o juicio propiamente dicho, a través de la decisión jurisdiccional sustancial basada en las posturas de las Partes y la prueba ofrecida, la que debe ser valorada por el Juez para establecer "la existencia y seriedad del acuerdo".

Interpretación del instituto que correctamente ha efectuado la Dra. Estefanía, al realizar en ese marco, un análisis de la prueba sobre la materialidad y autoría, concluyendo que ambos aspectos, "se encuentran debidamente acreditados con las evidencia reunidas por el MPF y ofrecidas en su acusación". Y avanzando en el esquema de análisis propuesto al inicio de los "considerandos", es al momento de contestar si la calificación de los hechos es la adecuada (p.3°), donde la Sra. Juez, luego de valorar la prueba ofrecida al respecto (Evid. "g", "ñ" y "t"), encuentra una discordancia entre la calificación legal pactada y las evidencias recogidas durante la EPP (4to Parr. fs. 8).

Asimismo, para desentrañar la postura de las Partes, acude a la dogmática penal e intenta plausiblemente hallar fundamentación jurídica a la misma, inclinándose por rechazar el acuerdo, al encontrar que "de las evidencias referenciadas en la acusación y citadas en la audiencia por el MPF, no surge palmariamente que S. D. D., haya estado al momento de apuñalar a A. C., en estado de inimputabilidad,", lo que considera "requisito sine qua non" para la aplicación de la teoría de la "actio libera in causa", única que en su opinión permitiría subsumir el accionar del inculpado en un obrar culposo, en la forma pretendida por las Partes.

Para determinar la adecuación entre los hechos y la prueba ya producida en la etapa preliminar, con la calificación típica escogida por las Partes, en el marco de la acusación alternativa construida por la Fiscalía, la Dra. Estefanía valora la prueba y extrae sus conclusiones sobre el grado de afectación de conciencia que podría haber sufrido el imputado, al momento del hecho, tomando en especial la información contenida en la pericia psiquiátrica identificada como evidencia "t" y en particular las conclusiones que indican que "el imputado presentó al momento del hecho un estado de ebriedad incompleta que le produjo una notable disminución en su capacidad de entender y comprender el injusto y su autodeterminación aunque sin llegar a excluirlas (Parr. 3° fs. 12).

Y aquí es donde especialmente la Defensa técnica ataca

la apreciación judicial, como parcial, al no haber valorado íntegramente las conclusiones de la pericia, teniendo en cuenta otros fragmentos de la misma, de la que surge que el imputado habría actuado en un estado de "síndrome confusional o delirium", donde el juicio se halló suspendido en forma episódica, con carácter transitorio. En base a ello, es que siguiendo a autores como Zaffaroni y haciendo estricta aplicación del derecho penal de acto, postula que su representado no tuvo dolo de homicidio y que estaríamos ante un delito imprudente, rechazando por el contrario la aplicación al caso de la actio libera in causa, por los cuestionamientos de índole constitucional que se le han efectuado a la misma.

Así las cosas, se desprende de la prueba aportada, que si bien el autor del hecho no cursaba un estado de ebriedad completa, que lo hubiera colocado en un claro estado de inconciencia en los términos del Art. 34 inc. 10 del Código Penal, actuó, según la Perito L. M., en un estado confusional o delirium, en el que el juicio estaría suspendido. En base a ello y siguiendo el esquema finalista, podemos afirmar que el accionar del imputado fue conciente y voluntario y por lo tanto doloso en su estructura, pero sin posibilidad o con graves dificultades para la comprensión de la criminalidad del acto, por tener suspendido una de las funciones intelectuales superiores como es el juicio crítico, situación analizable en la culpabilidad. De allí que si hubiere certeza o duda razonable sobre la inimputabilidad del autor en el caso, una de las soluciones posibles parecería ser la absolución del mismo, por inimputable, al momento del hecho.

Contrariamente a ello, las Partes, tomando elementos del tipo culposo, como la violación al deber de cuidado, acuerdan imputar culposamente el resultado muerte producido por S. D., sobre la base fáctica descripta para fundar la acusación alternativa.

Cierto es que en la obra de los Dres. Zaffaroni, Alagia y Slokar (Derecho Penal Parte Gral. Edit. Ediar 2000, Pág. 674) al analizar la utilidad de la a. l. i. c. para fundar la tipicidad culposa de la conducta de procurarse la inculpabilidad, niegan dicha utilidad y afirman que "el que lesiona a una persona en estado de embriaguez incurre en una conducta culposa de lesiones, porque su deber de cuidado le obligaba a evitar colocarse en un estado en el que no podía controlar razonablemente su comportamiento", propiciando en estos casos la construcción del tipo culposo.

Ahora bien, construir un tipo culposo a partir, sin más, de "beber voluntariamente una importante cantidad y variedad de

bebidas alcohólicas (vino, cerveza), conociendo el efecto que tales bebidas producen en su comportamiento, que portaba un filoso cuchillo y mantenía algunas diferencias con A. C., violando de tal forma su deber de cuidado que le obligaba a evitar colocarse en un estado en el que puede controlar razonablemente su comportamiento, y en ese estado de ebriedad alcanzado, luego de una breve discusión y agresiones físicas (empujones y golpes) extrajo de entre sus ropas un cuchillo y le aplicó una puñalada a A. C., en hemitórax izquierdo de aproximadamente 4 cm. por debajo de la tetilla y a 4 cm. por fuera del esternón, la que le provocó una herida punzocortante penetrante, que afectó órganos vitales y determinó casi inmediatamente la muerte", nos lleva inevitablemente a anticipar el reproche penal a los momentos previos al hecho en juzgamiento, extendiendo la culpabilidad a una conducta anterior a la conducta típica.
Situación, que como lo enseña Donna (Derecho Penal Parte General Tomo IV Teoría del Delito III, Pág. 423/443vta.) en nuestro país se trató de resolver dogmáticamente a través de la aplicación de la teoría de la actio libera in causa, aceptada en el plenario Segura (C. Crim. En pleno 13-08-64), luego del cual la cuestión no ha vuelto a debatirse en la seriedad que ese caso lo hizo (fs. 442).
Refiriéndose a los dilemas dogmáticos que tal forma de imputar conlleva, a la luz de la coincidencia temporal exigida por el Art. 34 inc. 1 0 del C. Penal entre el estado de inconciencia y el momento del hecho, y luego de reseñar las distintas posturas frente al tema, postula que la solución más sencilla sería decir que, habida cuenta de la falta de coincidencia entre el momento del hecho y la culpabilidad, la conducta debe ser impune". Pero, "esa respuesta, por lo sencilla e ingenua, debe ser rechazada, porque dentro de ella existe un serio error en la manera de imputar que surge de la sencillez y de la ingenuidad antes mencionadas"(ob. cit. Pág. 443). Por ello, entiende el autor que "la cuestión debe analizarse desde la posición de la imputación extraordinaria, es decir, la imputación al momento precedente del "hecho" final, esto es, se debe ver la conducta del autor, cuando era libre, al comienzo de su hecho, cuando el sujeto se autoincapacitó de alguna de las distintas formas a las que hace referencia Hruschka (que propone el modelo de excepción), que es donde comienza el hecho". "En breves palabras, la imputación es al acto libre del sujeto, que es el que es respetuoso del principio de culpabilidad". Y ello es posible porque allí comienza el hecho del autor, cuando empieza a desarrollar un curso causal que sabe, saldrá de su dominio". Y luego de plantear como un

error pensar el hecho como análogo a resultado, concluye en que "la acción de incapacitarse concurre junto con la culpabilidad del autor cuando comienza un peligro que sale de su dominio. Allí, el derecho le dice basta y allí debe considerarse el momento del hecho" (Donna ob. cit. Pág. 444). Y según el mismo autor, en similar sentido Claus Roxin ha interpretado la actio libera in causa estableciendo que "la ímputación no se conecta con la conducta durante la embriaguez, sino con el hecho de embriagarse o con la conducta que de cualquier otro modo provoca la exclusión de la culpabilidad". Y da el ejemplo de punición por lesiones imprudentes a "quien enfurecido con su mujer, se emborracha y, pese a anteriores experiencias en ese sentido, no repara en que le dará una paliza en estado de inimputabilidad, crea al emborracharse un riesgo no permitido para la integridad corporal de su mujer, que se ha realizado en la paliza (Roxin Derecho Penal t. I, 20. C, nm 58).

Lo que se pretende a través de estas soluciones es no dejar impune hechos de peligro concreto creados en forma voluntaria por el autor en forma reprobable y previsible.

Volviendo al caso que nos ocupa y siempre en el marco de la acusación alternativa propuesta, de la descripción de lo sucedido surge que el imputado se embriagó, no intencionalmente para matar, pero sabiendo que podía perder el control de sus actos, que portaba un cuchillo de importantes dimensiones y que ya había tenido problemas con la víctima, lo que llevó a las Partes a reprochar como imprudente ese accionar previo al hecho concreto de apuñalar al fallecido, que luego se concretó en el resultado muerte.

También como hemos visto, de la prueba pericial surge la información de que el prevenido actuó sin juicio crítico y con su comprensión y autodeterminación notablemente disminuídas, lo que permite controvertir, a juicio de este Tribunal, lo afirmado por la Dra. Estefanía en cuanto a que "no surge palmariamente que S. D. D., haya estado al momento de apuñalar a A. C., en estado de inimputabilidad", con lo que también entiendo cae el fundamento para el rechazo de la aplicación de la teoría de la actio libera in causa, desarrollada por la Sentenciante.

Debe entenderse entonces como equivocado el postulado final de la Sra. Juez de grado en el sentido de que las evidencias recolectadas en la acusación alternativa no se condicen con la tipicidad de los hechos propuesta en el acuerdo y la posibilidad de la construcción de un reproche culposo.

Ello no implica arbitrariedad en la resolución, como lo pretenden las Partes, frente a las dificultades obvias que

presenta transformar en culposo un hecho de clara estructura dolosa para cualquier observador, sin dar mayores explicaciones, tal como surge del devenir del debate previo a la resolución impugnada.
En consecuencia, resultando la solución propiciada, una conclusión al caso razonable y fundada, tanto fáctica como jurídicamente, coincido con los Colegas que me preceden en la votación, en cuanto a la procedencia de revocar la resolución atacada y en la asunción de competencia positiva para homologar el acuerdo y condenar al prevenido como autor material y penalménte responsable por el Homicidio culposo (Art. 84 C. P.) perpetrado el día 16/04/2009, en perjuicio de A. C..
En cuanto a la pena acordada, si bien las Partes tampoco se han explayado sobre las atenuantes y agravantes tenidas en cuenta para fijar el monto sancionatorio en cuatro años y seis meses de prisión, con más las costas del juicio (arts. 241 y 248 del C. P. P.), dicho quantum resulta razonable, en tanto supera la media de la escala aplicable y responde al grado de culpa demostrado, rayana en la temeridad si se piensa en las características del cuchillo portado y utilizado por el autor en el evento. Así voto.
En mérito a los votos que anteceden, la Cámara en lo Penal de la Ciudad de Esquel,
RESUELVE:
1°) REVOCAR la resolución jurisdiccional dictada por la Sra. Juez Penal Dra. Carina P. Estefanía, registrada bajo el N ° 1002, folio 1845/52, año 2010, **y HOMOLOGAR**, en todos sus términos el acuerdo de juicio abreviado presentado por las Partes, **CONDENANDO** en consecuencia, a **S. D. D.**, argentino, hijo de A. y de T. H. o H., nacido en Paso del Sapo, Chubut, el 18/03/**, de veintidós años de edad, D. N. I. N ° **.***.***, domiciliado en Paso del Sapo, como autor material y penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO (Art. 45 y 84 del C. P.)**, a cumplir la pena de **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (arts. 12, 19, 29 inc. 3 ° , 40, 41 del C. P. Y 241 y 248 del C. P. P.)**, por el hecho cometido en Paso del Sapo, Chubut, el día 16 de abril de 2009, en perjuicio de A. C..
2 °)PROTOCOLICESE, REGISTRESE Y VUELVA A LA OFICINA JUDICIAL PARA LA PROSECUSIÓN DEL TRAMITE.

Registrada bajo n ° 175, folio 308/26, Año: 2011. Conste

Fdo: Dra. Cristina Jones- juez de camara-, Nelly Nilda Garcia- juez de camara-, Victor A. Sarquis – juez penal-.Ante mi: Maria Cecilia Ragnato